



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

NOCIONES BÁSICAS SOBRE LOS CONTRATOS BANCARIOS

BASIC NOTIONS OF BANKING CONTRACTS

Autora

Antonia Oana Ola

Directora

Rebeca Herrero Morant

Grado en Administración y Dirección de Empresas

Facultad de Economía y Empresa

2023/2024

RESUMEN

El presente trabajo versa sobre los contratos bancarios, abordándolos desde dos ángulos complementarios: el económico y el jurídico. Desde la perspectiva económica, los contratos bancarios representan mecanismos de captación de fondos procedentes del ahorro público que la banca destina a la concesión de financiación. La rentabilidad de las entidades bancarias radica en la diferencia entre los tipos de interés que ofrecen a los depositantes y los que cobran a los prestatarios. Desde el punto de vista jurídico, sigo la canónica tipología propuesta por el maestro Joaquín Garrigues que distingue entre operaciones de pasivo, operaciones de activo y operaciones neutras. Ejemplos paradigmáticos de las primeras son los contratos de depósitos, mientras que en el caso de las segundas predominan los contratos de préstamo y sus diversas modalidades. Respecto a las operaciones neutras, únicamente comento las más relevantes.

ABSTRACT

This assignment deals with banking contracts, tackling them from two complementary angles: economic and legal. From an economic perspective, banking contracts represent mechanisms for raising funds from public savings that banks invest in granting financing. The profitability of banks lies in the difference between the interest rates they offer to depositors and those they charge to borrowers. From a legal view, I take the canon classification of Prof. Joaquín Garrigues that differentiates them between liability operations, asset operations and neutral operations. Paradigmatic examples of the former are deposit contracts, while in the case of the asset operations, loan contracts and their various modalities predominate. Regarding neutral operations, I only comment on the most relevant ones.

*A mi madre, a mis tíos Mónica y Alberto
y, en especial, a mi padre: gracias por
confiar en mí y enseñarme a no rendirme nunca.
A mis amigos, sobre todo a Marta, a Marina y
a Marcos por apoyarme en todo momento.
Y, por último, a mi yo del pasado por
no tirar la toalla y recordar que siempre
todo pasa por algo. Por fin puedo decir:
«Papito, lo hemos conseguido».*

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS.....	4
<i>I. INTRODUCCIÓN.....</i>	6
1. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA.....	6
2. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO.....	6
3. METODOLOGÍA SEGUIDA.....	6
<i>II. MERCADO FINANCIERO.....</i>	7
<i>III. CONTRATOS BANCARIOS.....</i>	9
1. POSTURAS DOCTRINALES Y DEFINICIÓN JURÍDICA.....	10
2. CARACTERÍSTICAS GENERALES.....	11
3. PARTES CONTRACTUALES.....	12
4. CLASES Y MODALIDADES.....	15
<i>IV. OPERACIONES FINANCIERAS BANCARIAS.....</i>	16
1. OPERACIONES BANCARIAS PASIVAS.....	17
1.1. Depósitos a la vista.....	18
1.2. Depósitos a plazo.....	18
A) Depósitos en especie.....	20
2. OPERACIONES BANCARIAS ACTIVAS.....	20
2.1. Préstamo.....	20
2.2. Crédito.....	26
2.3. Descuento bancario.....	28
2.4. Factoring y leasing financiero.....	30
3. OPERACIONES BANCARIAS NEUTRAS.....	31
3.1. Tarjetas bancarias.....	32
3.2. Cheques y Pagarés.....	33
3.3. Transferencias.....	34
<i>V. CLÁUSULAS GENERALES Y ABUSIVAS.....</i>	36
<i>VI. CONCLUSIONES.....</i>	37
<i>VII. BIBLIOGRAFÍA.....</i>	38

LISTADO DE ABREVIATURAS

- AA.VV: autores varios
- art./arts.: artículo/artículos
- CCo.: Código de Comercio
- CC.: Código Civil
- CEE: Comunidad Económica Europea
- cfr.: confróntese
- cit.: citado
- ed.: edición
- ICO: Instituto de Crédito Oficial
- LCAFB: Ley 26/2013, de 27 de noviembre, de Cajas de Ahorros y Fundaciones Bancarias.
- LCCC: Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo.
- LCDSFDC: Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre Comercialización a Distancia de Servicios Financieros Destinados a los Consumidores.
- LCGC: Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación.
- LDIEC: Ley 26/1988, de 29 de junio, de Disciplina e Intervención de Entidades de Crédito.
- LGDCU: Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.
- LOSSEC: Ley 10/2014, de 26 de junio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de Entidades de Crédito.
- LSC: Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- LRMH: Real Decreto Ley 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero.
- pág./págs.: página/páginas
- PCM: Propuesta de Código Mercantil elaborada por la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación, Ministerio de Justicia, Madrid, 2013.
- ss.: siguientes
- T.: tomo
- vid.: véase

- vol. volumen
- R.D.C.: *Rivista di Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Obbligazioni*.
- RDP: Revista de Derecho Privado
- ROSSEC: Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.
- STS: Sentencia del Tribunal Supremo
- SS: Sentencias
- TIN: Tipo de Interés Nominal
- TAE: Tasa Anual Equivalente

I. INTRODUCCIÓN

1. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA.

La complejidad inherente al ámbito de la contratación bancaria, sumada a la insuficiente familiaridad con los aspectos financieros y legales por parte de los contratantes, junto con la ambigua y confusa normativa que lo regula, propician un escenario predispuesto a conflictos entre las entidades bancarias y sus clientes. Esta situación ha contribuido al incremento significativo en reclamaciones y litigios contra las instituciones financieras, en años recientes, principalmente derivados de cláusulas abusivas en los contratos. No obstante, como paso previo para comprender la naturaleza y el régimen de estas prácticas abusivas, este trabajo de fin de grado se enfoca en el análisis exhaustivo de diversos contratos bancarios, cuyo conocimiento práctico lo adquirí durante mi experiencia profesional como becaria y empleada en una entidad financiera.

2. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO.

Es fundamental realizar un análisis financiero detallado de las operaciones bancarias para comprender su funcionamiento y seleccionar la opción más adecuada para cada circunstancia. Este estudio categoriza las operaciones según la posición que adopta el banco frente al cliente, ya sea como acreedor, deudor o neutro. De esta manera, se distinguen entre operaciones activas, pasivas y neutras, evaluando minuciosamente las más relevantes entre ellas.

3. METODOLOGÍA SEGUIDA.

Para la realización de este trabajo ha sido de gran apoyo el manual del Prof. Joaquín Garrigues, entre otros que aparecen en el apartado de Bibliografía. De este modo, el trabajo se estructura en varias secciones, comenzando con una introducción que aborda el contexto y los conceptos fundamentales pertinentes. Luego, se procede con una mera descripción de las partes involucradas en las distintas operaciones y, a continuación se detallan las diferentes modalidades de contratos resultantes de las mismas, y sus principales características. Finalmente, se presentarán las conclusiones derivadas de la información recopilada.

II. MERCADO FINANCIERO

Como se señala en la introducción, el propósito de este trabajo es examinar las principales características de los contratos bancarios y la problemática a la que se enfrentan. Sin embargo, de forma previa a este análisis, es crucial situar estos contratos en el contexto económico. En concreto, los contratos bancarios operan dentro del ámbito del mercado del crédito, una parte integral de los mercados financieros donde se lleva a cabo el proceso de financiación. Por lo tanto, es relevante definir el concepto de mercado financiero en este contexto.

Se define el *mercado financiero* como el conjunto de áreas de actividad o segmentos en los que se capta el excedente monetario que generan algunas unidades económicas con superávit y se destina hacia otras unidades con déficit monetario¹. Dicho de otro modo, es el entorno donde se canaliza el ahorro de los oferentes de fondos hacia las necesidades de financiación de los demandantes, bien sea de forma directa o bien de forma indirecta a través del sector financiero.

Atendiendo a los diferentes tipos de instrumentos financieros y a las diversas necesidades de financiación e inversión, estos son algunos de los mercados existentes en los que operan las entidades bancarias:

- El *mercado crediticio* se estructura en torno a las entidades de crédito que capturan los fondos de los ahorradores y asumen la obligación de reembolso, actuando por cuenta propia y a su riesgo a la hora de conceder préstamos y otras modalidades de financiación a los demandantes finales de recursos financieros.
- El *mercado de valores*, en el que las entidades de crédito operan como intermediarias mediante la transmisión de capital de los inversores a las empresas y Administraciones Públicas que necesitan recursos financieros, contribuyendo al desarrollo económico.
- Y, por último, el *mercado de seguros* en el que las compañías de seguros, junto puntualmente la colaboración de la Banca, convergen con la finalidad de asignar el ahorro de los agentes entre múltiples opciones de aseguramiento.

Estos subsistemas o subtipos de mercados financieros nacen como resultado de la publicación de la *Emergency Banking Act*. La promulgación de esta norma fue consecuencia del Crack de 1929, aprobándose en los Estados Unidos, el 16 de junio de 1933. Dicha

¹ KAUFMAN, G. G., *El dinero, el sistema financiero y la economía*, ed. I.E.S.E. Universidad de Navarra, 1978; tal y como se cita en DOLZ DOLZ, R., *Sistema financiero y crecimiento económico*, Universidad de Zaragoza, 2016, pág. 5.

regulación, también conocida como *Ley Glass-Steagall*², que obligaría a separar las actividades de banca comercial, de seguros y de inversión. Esta división, no tardaría en extenderse más allá de los Estados Unidos al resto de ordenamientos, incluido el nacional.

Esta situación perduraría hasta los años ochenta en los Estados Unidos, acabando por aprobarse, en el año 1999, la Ley de Modernización de los Servicios Financieros, también conocida como GLBA o *Ley Gramm-Leach-Bliley*, que eliminaría las últimas trabas legales para la concentración de actividades financieras. Y así, los bancos pasan a ofrecer también, con carácter ordinario, servicios de mediación análogos a los ofertados por las entidades especializadas del mercado de valores o seguros, en libre competencia con las mismas.

Por consiguiente, y tal y como se abordará más adelante, los bancos realizan una actividad de intermediación indirecta entre los clientes y los diversos subtipos de mercados financieros.

La vinculación existente entre las compañías de seguros y las entidades bancarias presenta un carácter financiero/industrial determinado por la propia legislación, ya que generalmente ambos negocios se gestionaban aparte. La legislación impedía, hasta hace poco tiempo, el interrelacionamiento entre ambas actividades, es decir, la comercialización de productos de seguros a través de la banca. No obstante, la modificación de la normativa permite la distribución de productos de seguros por parte de las entidades bancarias mediante la condición de operadores de banca-seguros³. A este respecto, IGLESIAS⁴ señala que «esta presencia no implica, en efecto, que las referidas entidades hagan seguros, es decir, asuman contractualmente riesgos de daños o de personas, sino que se traduce simplemente en una intermediación entre el cliente que lo es de determinados productos bancarios y las entidades aseguradoras...»

Conforme a la regulación en vigor⁵, únicamente las empresas que han recibido autorización expresa están habilitadas para actuar en los servicios de seguros. En este sentido, la producción del servicio asegurador por un banco o cualquier otra empresa está totalmente

² Public Law No. 73-66, 48 Stat. 162 (<https://www.docsteach.org/documents/document/act-of-june-16-1933-banking-act-of-1933-public-law-7366-48-stat-162-which-provided-for-safer-and-more-effective-use-of-the-assets-of-banks-to-regulate-interbank-control-and-to-prevent-the-undue-divers>)

³ Conforme lo señalado en el artículo 135.4. del RDL 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la UE en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales: “Las entidades de crédito adoptarán la denominación de operador de banca-seguros, que quedará reservada a ellas, y se ajustarán al régimen específico regulado en los artículos 150 a 154.

⁴ *Vid.* IGLESIAS, J.L., 1992, pág. 50; tal y como se cita en MONTIJANO GUARDIA, F., *La actividad de bancaseguros en el mercado asegurador español: modelos y nivel de implantación*, Universidad de Jaén, 2003, pág. 5.

⁵ Especialmente nos referimos a la LOSSEC.

prohibida⁶. También está prohibida la fusión de una empresa de seguros con cualquier otro intermediario financiero, ya que el efecto resultante es el mismo.

En definitiva, si el banco opta por la ampliación de su oferta, necesitará de una compañía de seguros que es la única entidad legalmente capacitada para la producción del seguro. Sin embargo, sí se admite la intermediación del banco entre el cliente y la entidad aseguradora.

III. CONTRATOS BANCARIOS

Según la Propuesta de Código Mercantil⁷, se entiende por contrato bancario un contrato financiero realizado usualmente por una entidad de crédito en el ejercicio de la actividad que les es propia.

En todos estas modalidades de mercados financieros, mencionados anteriormente, se da una parcial coincidencia y es que las relaciones contractuales, establecidas en los mismos, involucran operaciones financieras⁸ cuyo objeto principal es el dinero, no como medio de pago o cumplimiento de la obligación sino, como objeto directo de lo que se conoce como contratos financieros⁹. Por lo que, por ejemplo, estarían excluidos de este concepto operaciones como el arrendamiento financiero o *leasing*.

Así, la definición propuesta quedaría recogida en el artículo 571.1. PCM: «Son contratos financieros aquéllos por lo que, teniendo por objeto una cantidad o suma de dinero de curso legal, una o ambas partes conceden o facilitan a la otra directa o indirectamente financiación monetaria en la forma, plazo o términos que estipulen, a cambio de un precio».

La definición del término de contrato financiero, el cual se extiende al concepto de contrato bancario, no es del todo pacífica ya que existen una diversidad de interpretaciones, matices y opiniones en cuanto a lo que abarca exactamente un contrato bancario.

Frente a esta variedad de perspectivas y enfoques, resulta fundamental examinar las distintas posturas.

⁶ Esta prohibición está señalada en las Directivas 90/618/CEE; 92/49/CEE y 92/96/CEE, es decir, la 2ª Directiva de Seguros de Vida, la 3ª Directiva Seguros de Daños y 3ª Directiva Seguros de Vida. Su transposición queda contenida en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, sobre Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

⁷ Propuesta de Código Mercantil (en adelante, PCM) elaborada por la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación, Ministerio de Justicia, Madrid, 2013 (Libro quinto; 18; VI-112)

⁸ Artículo 4.2. de la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre Comercialización a Distancia de Servicios Financieros Destinados a los Consumidores (en adelante LCDSFDC): «se entenderán por servicios financieros los servicios bancarios, de crédito o de pago, los servicios de inversión, las operaciones de seguros privados, los planes de pensiones y la actividad de mediación de seguros».

⁹ PCM, Libro quinto; 18; VI-113.

1. POSTURAS DOCTRINALES Y DEFINICIÓN JURÍDICA

Con la finalidad de encarar el estudio jurídico sobre dicha materia, y partiendo de las múltiples interpretaciones del concepto de contrato bancario, se ha prestado especial atención a las diferentes doctrinas desarrolladas a lo largo de la historia.

En consonancia con las reflexiones de VICENT CHULIÁ¹⁰, se evidencia, en primer lugar, la Doctrina Subjetiva¹¹, la cual determina que un contrato se considera bancario siempre que uno de los sujetos que interviene en el mismo es una entidad bancaria¹². No obstante, dicha caracterización no dejó de denotar un cierto carácter impreciso puesto que permitía clasificar como contrato bancario a la totalidad de operaciones en las que se encontrase involucrada un banco, y no era lícito que acciones tales como la contratación de personal por la entidad o el arrendamiento de un local por el mismo, para ejercer su actividad, fuesen consideradas como contratación bancaria.

Para corregir los inconvenientes de la primera doctrina, surge la Doctrina Objetiva¹³ que expone que un contrato es bancario cuando el objeto del mismo es el desarrollo de una actividad propiamente bancaria, es decir, el conjunto de operaciones con ánimo de lucro que las entidades, autorizadas e inscritas en el registro correspondiente, realizan en el desarrollo de su actividad de intermediación financiera.

Tratando de superar la dicotomía entre las referidas doctrinas y la dificultad de sistematización conceptual, de la unión de ambas doctrinas, nace la Doctrina Mixta¹⁴ que define un contrato bancario como un acuerdo en el que uno de los sujetos intervinientes es una entidad bancaria y cuyo objeto principal sea la realización de una operación típicamente bancaria.

¹⁰ Vid. VICENT CHULIÁ, F., *Compendio crítico de Derecho Mercantil*, Tomo II, 3ª ed., Bosch, Barcelona, 1990, cit., pág. 416; según lo citado en NIETO CAROL, U., *Contratos bancarios de financiación. Contenido económico. Transparencia y protección de la clientela*, Universidad de Valencia, 2015, pág. 3.

¹¹ En este sector doctrinal se incluye a GARCÍA VILLAVARDE, R., «Tipicidad contractual y contratos de financiación» en *Nuevas entidades, figuras contractuales y garantías en el mercado financiero*, Civitas, Madrid, 1990, pág. 5 y ss.; y FERRI, G., *Manuale di Diritto commerciale*, 5ª ed., Torino, 1980, pág. 866.

¹² GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, Madrid, 1975, pág. 31.: «para que pueda clasificarse un contrato como bancario en sentido propio, tiene que participar en él la persona que ostenta legítimamente la titularidad jurídica de una empresa bancaria».

¹³ Dentro de este contexto doctrinal, se engloba a SANTOS, V., *El contrato bancario. Concepto funcional*, Bilbao, 1972, pág. 142.

¹⁴ Esta perspectiva es aludida, además, por TORRES HERMOSILLA, L., *Las operaciones financieras bancarias y los tributos que gravan*, Universidad Politécnica de Cartagena, 2014, pág. 6. A su vez, cuenta con el apoyo de SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ CALERO, J., *Instituciones de Derecho Mercantil*, vol. II, 36ª ed., Aranzadi, Cizur-Menor, 2013, pág. 414; y BONET SÁNCHEZ, J.I., “El contrato bancario” en *Contratos Bancarios y Parabancarios* (Dir. U. Nieto Carol). Lex Nova, Valladolid, 1998, pág. 87.; según expone NIETO CAROL, U., *Contratos bancarios de financiación...*, cit., pág. 4.

2. CARACTERÍSTICAS GENERALES

Los contratos bancarios no presentan caracteres de tipicidad legal o propia¹⁵, es decir, no están sujetos a una disciplina normativa específica que establezca sus elementos esenciales o características distintivas de manera precisa. Es por ello que, en ocasiones, esta falta de tipicidad legal puede dar lugar a una mayor flexibilidad en la redacción y, por ende, ocasionar posibles conflictos en la interpretación de los mismos.

A pesar de esta carencia regulatoria, los contratos bancarios son dotados de una tipicidad negocial y social¹⁶, lo que define que los usos de estos jueguen un papel significativo¹⁷. Así pues, se trata de formas contractuales generales a las que se incorporan pactos específicos; o, en otros supuestos, se trata de figuras concretas dentro del sistema bancario para satisfacer las necesidades específicas que surgen en el contexto financiero. Lo cual redundaría en una gran variedad de tipos contractuales y la consecuente dificultad en determinar una noción unitaria.

No obstante, es necesario considerar la presencia de algunos elementos comunes, que actúan como puntos de referencia para la implementación de normas destinadas a regular dichos contratos.

Por tanto, con respecto a lo expuesto anteriormente, se puede decir que una de las características principales de los contratos bancarios es que son acuerdos atípicos o innominados que carecen de regulación legal y que se regirán por las normas generales de contratación, así como por las cláusulas acordadas en el mismo y por las disposiciones aplicables a figuras legales similares.

A su vez, son contratos consensuales¹⁸, que se perfeccionan por el mero consentimiento, y generalmente son de adhesión¹⁹ en los que una de las partes del contrato; en este caso la entidad bancaria que goza de posición dominante, predetermina unilateralmente el contenido de la misma, imponiendo sus condiciones a la parte contratante, el cual puede aceptar o rechazar las condiciones ofrecidas, pero no modificarlas. Es decir, una voluntad se impone y la otra se somete, respetando el concurso de la oferta y la aceptación de la que habla

¹⁵ Cfr: GARCÍA VILLAVERDE, R.: «Tipicidad contractual y contratos de financiación», en ALONSO UREBA, A., BONARDELL LENZANO, R. y GARCÍA VILLAVERDE, R. (coord.): *Nuevas entidades, figuras contractuales y garantías en el mercado financiero*, Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Madrid, 1990, págs. 3-19, especialmente págs. 8-9.

¹⁶ Cfr: CORTÉS DOMÍNGUEZ, L. J.: *Lecciones de contratos y mercados financieros*, Thomson - Civitas, Madrid, 2004, pág. 86.

¹⁷ La estandarización se origina en la uniformidad inherente a la contratación masiva común en el ámbito bancario. En este sentido, *vid.* MOLLE, G. y DESIDERIO, L.: pág 125.

¹⁸ De acuerdo también con el artículo 1254 y 1258 del CC.

¹⁹ Se define en el art. 1.1. de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (en adelante, LCGC).

el artículo 1262 del CC.²⁰ Aun así, las condiciones generales de contratación²¹, a las que se dedicará mayor atención más adelante, deben ser parte integral de todos los contratos, junto con cualquier cláusula adicional específica, con el propósito de asegurar que el contratante tenga pleno conocimiento de ellas sin que resulten ilegibles o ambiguas.

Del mismo modo, son contratos bilaterales, en el que ambas partes se comprometen a cumplir ciertas obligaciones y, por consiguiente, son contratos de índole oneroso²² y conmutativos, en los que desde un principio aparece determinada la relación existente entre los beneficios y sacrificios que asumen las partes.

Por último, son contratos de tracto sucesivo, es decir, en el que la ejecución de la prestación tiene lugar de forma repetitiva y prolongada en el tiempo; y de naturaleza mercantil²³, dominados por el principio de la buena fe²⁴. Teniendo en cuenta la mutua confianza y el carácter *intuitu personae*, ambas partes contractuales poseen la facultad de rescindir el contrato mediante cancelación unilateral, a su libre albedrío, por falta de la misma.

3. PARTES CONTRACTUALES

Como afirma GARRIGUES²⁵, «la existencia de contratos bancarios sin la participación de un Banco es técnica y jurídicamente imposible». Desde esta perspectiva, las entidades de crédito se posicionan como los sujetos profesionales que operan en el mercado de crédito o bancario, actuando como intermediarios entre quienes depositan o invierten fondos y aquellos individuos o empresas que requieren financiación.

En este punto de la redacción, es conveniente realizar una breve distinción entre los establecimientos de créditos y los establecimientos financieros. La labor principal de los primeros consiste en la captación de fondos públicos, en forma de depósitos, y en el empleo de los mismos para la concesión de créditos. Sin embargo, los establecimientos financieros, únicamente tienen derecho a conceder préstamos y no, como en el caso de las de crédito, a la

²⁰ Cfr. GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, Madrid, 1975, pág. 41.

²¹ Art. 1.1. de la LGCG: «Son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos».

²² Artículo 1274 del CC.: «En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio o beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor».

²³ Las entidades de crédito realizan actividades comerciales reflejadas en el artículo 175 del Cco.

²⁴ Artículo 57 del CCo.: «Los contratos de comercio se ejecutarán y cumplirán de buena fe, según los términos en que fueren hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido recto, propio y usual de las palabras dichas o escritas, sin restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo con que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contraído sus obligaciones».

²⁵ Vid. GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., pág. 13.

recaudación de los fondos del público. Para poder comprender mejor esta disimilitud, se procede a exponer algunos ejemplos de los mismos.

Según la normativa vigente²⁶ son consideradas entidades de crédito: los bancos, las cajas de ahorro, las cooperativas de crédito y el Instituto de Crédito Oficial. Por el contrario, «Cetelem» o «Cofidis» son algunos ejemplos de establecimientos financieros de España.

A continuación, se definen brevemente cada una de las entidades de crédito mencionadas anteriormente:

- *Bancos*. Su función principal es captar fondos a través de depósitos y ofrecer financiación, junto a otros servicios financieros. Aunque se clasifican como sociedades anónimas, no se ajustan al modelo convencional²⁷ que se suele asociar con este término. Por consiguiente, las disimilitudes fundamentales son: un capital mínimo social de 18 millones de euros, íntegramente suscrito y desembolsado en efectivo; un Consejo de Administración formado por no menos de cinco miembros; y la previa solicitud de autorización para ejercer dicha actividad bancaria²⁸.

- *Cajas de Ahorros*²⁹. Son entidades de crédito de carácter fundacional y finalidad social, es decir, persiguen un beneficio social. Su labor primordial consiste en recabar fondos reembolsables y brindar servicios bancarios y de inversión a sus clientes.

- *Cooperativas de Crédito*³⁰. Según el artículo 1 de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de cooperativas de crédito, el objeto social de dichas entidades es atender las necesidades financieras tanto de sus asociados como de terceros, llevando a cabo las funciones típicas de una entidad crediticia.

- *El Instituto de Crédito Oficial*. De la comparación entre las anteriores, resulta una pequeña contradicción y es que, solo las primeras pueden calificarse de entidades de crédito en sentido estricto y material, pues el ICO constituye más bien una figura que sirve de

²⁶ Art. 1 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de Entidades de Crédito (en adelante, LOSSEC).

²⁷ Las sociedades anónimas se caracterizan por un capital social mínimo de 60.000€, integrado por las aportaciones de todos los socios, y debiendo estar suscrito totalmente y desembolsado, al menos, en una cuarta parte. De tal forma que, la responsabilidad de los socios es limitada a la aportación de capital social. Dichas formas jurídicas se regulan mediante el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

²⁸ La regulación básica a la que se presta es el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (en adelante, ROSSEC).

²⁹ Se regulan a través de la Ley 26/2013, de 27 de noviembre, de Cajas de Ahorros y Fundaciones Bancarias (en adelante, LCAFB)

³⁰ Existen dos modalidades: las cooperativas de crédito agrícola, comúnmente conocidas como cajas rurales, cuyo objeto es la financiación de actividades de dicha naturaleza; y, las cooperativas de crédito no agrarias, que satisfacen necesidades de financiación gremial y profesional.

instrumento auxiliar de la política financiera o económica del Gobierno, a través de la concesión de crédito público.

En cuanto a los bancos, cabe señalar los distintos tipos que existen en función del mercado en el que operan, y cuál es su principal discrepancia. En primer lugar, la *banca comercial* actúa en el mercado crediticio realizando operaciones tanto de activo como de pasivo; mientras que la *banca de inversión*, que opera en el mercado de valores, se encarga, principalmente, de realizar actividades de inversión como la compra-venta de acciones, bonos u otros instrumentos. Luego, la principal diferencia, respecto a los primeros, es que los bancos de inversión no tienen derecho a invertir los fondos captados por sus clientes en préstamos; por consiguiente, el nivel de adversidad al riesgo de los bancos comerciales es mayor frente a los bancos de inversión.

Tomando en consideración al otro sujeto de la relación contractual, se define al cliente³¹ como toda persona física o jurídica, que en cualquier momento, puede vincularse jurídicamente a la entidad de crédito, cualquiera que sea su capacidad económica. Así, el maestro VICENT CHULIÁ³² distingue entre: la *pequeña clientela*, los *consumidores finales* y los *grandes clientes*. No obstante, esta categorización es objeto de crítica, dado que la normativa específica del sector sobre protección al cliente no hace distinciones entre pequeños o grandes clientes, sino que ofrece una protección más homogénea, independientemente de la naturaleza o tamaño del mismo.

Del mismo modo, conforme al artículo 3 de la LGDCU, se entiende por *consumidor* o *usuario* aquel sujeto que adquiere o utiliza bienes o servicios para su uso privado, familiar o doméstico o bien para una finalidad ajena a cualquier tipo de actividad empresarial o profesional³³.

Por ende, y de forma concluyente a esta clasificación, se considera trascendente señalar que no siempre el cliente de los servicios bancarios asume la posición de un demandante final, sino también puede adoptar la de oferente y dador del crédito a dichas

³¹ Cfr. MARTÍNEZ DE SALAZAR BASCUÑANA, L., *Condiciones generales y cláusulas abusivas en los contratos bancarios*, EDICIP, Cádiz, 2002, pág. 67 y ss.

³² Vid. VICENT CHULIÁ, F., «Generalidades sobre el sistema financiero español (características, organización bancaria, fuentes del Derecho en la materia)», en *Cuadernos de Derecho judicial. Contratos bancarios y financieros*, T. XXIII, 1993, cit., pág. 59.

³³ CALAIS-AULOY (*Droit de la consommation*, cit., pág. 7) cita algunos ejemplos de supuestos en los que los empresarios o profesionales utilizan créditos para la adquisición de bienes o servicios que van a ser utilizados fuera del ámbito estricto de los procesos de comercialización o de producción, pero se emplearán para realizar algún acto comprendidos en aquéllos: el comerciante que hace instalar un sistema de alarma en su negocio; el abogado que compra material informático para sus necesidades profesionales; el agricultor que suscribe una póliza de seguros para su explotación.

entidades, ya que su actuación es la de poner en circulación dinero o títulos en el circuito financiero, como es el supuesto de los *ahorradores* o clientes de pasivos de las entidades de crédito.

4. CLASES Y MODALIDADES

Gran parte de la doctrina científica se esfuerza en clasificar los contratos bancarios en relación con el soporte económico que les sirve de base, estableciendo como nexo o punto de referencia de las distintas figuras contractuales los sujetos que los realizan, es decir, la entidad de crédito o el cliente³⁴.

Otra clasificación que atiende a la tipicidad de la operación realizada, distingue entre las operaciones *principales, fundamentales o típicas*, a través de las cuales el banco recibe o da crédito al cliente, es decir, realiza la interposición en el crédito; y aquellas otras operaciones *subsidiarias, accesorias o colaterales* que tienen por objeto la prestación de determinados servicios o la intermediación en los pagos³⁵.

Sin embargo, la clasificación más tradicional y extendida de los contratos bancarios es aquella según su contenido crediticio y, por ende, las diferentes posiciones que ocupa la entidad de crédito con relación a los movimientos monetarios, entre los que se destacan:

- De *operaciones pasivas*: aquellas en las que las entidades de crédito reciben o captan recursos monetarios del público, a cambio de asumir la obligación de restitución³⁶ de los fondos depositados.

- De *operaciones activas*: aquellas en las que las entidades de crédito conceden créditos, a partir de los fondos captados mediante las operaciones pasivas, a los clientes solicitantes de la operación financiera de crédito, de modo que el banco es el acreedor y el cliente quien asume la obligación de efectuar su restitución, con sus correspondientes intereses y comisiones, en el plazo y demás condiciones acordadas.

- De *operaciones neutras*: engloba los servicios que prestan las entidades de crédito, a cambio de unas comisiones, que no se catalogan como mecanismos propios de las

³⁴ Vid. MARTÍNEZ DE SALAZAR BASCUÑANA, L., *Condiciones generales y cláusulas abusivas en los contratos bancarios*, EDICIP, Cádiz, 2002, cit., pág. 54.

³⁵ Vid. AA.VV., *Le operazioni e i titoli di credito bancari*, *Enciclopedia della Banca e della Borsa*, T. II, Roma-Milán, 1976, págs. 3 y 4; AULETTA-SALANITRO, *Diritto commerciale*, 7.^a ed., Milán, 1991, pág. 455.

³⁶ A través de este tipo de operaciones las entidades de crédito asumen una obligación de restitución por la que resultan deudoras dinerarias de sus clientes, quienes pueden exigir la restitución de los fondos depositados en cualquier momento o al vencimiento del plazo estipulado al efecto (art. 1.1. del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre Adaptación del Derecho vigente en materia de Entidades de Crédito al de las Comunidades Europeas).

operaciones de pasivos ni en las de activo. De tal manera, la entidad no se posiciona ni como deudora ni como acreedora.

No faltan autores, como es natural, que formulan reparos a esta clasificación tradicional. GRECO³⁷ objeta que los contratos bilaterales son simultáneamente activos y pasivos, o sea que suponen para las partes crédito y deuda recíprocos; según se contemplan desde la posición de uno u otro contratante, del acreedor o del deudor.

A este punto de vista, discrepa GARRIGUES³⁸ considerando que dichas objeciones pecan de artificiosas pues olvidan que la clasificación de operaciones bancarias en activas y pasivas se hace precisamente tomando al banco como punto de referencia, y siendo esto así es imposible que una misma operación sea al propio tiempo activa y pasiva.

No obstante, tal y como resalta LA LUMIA³⁹, esta clasificación tradicional se basa en un criterio jurídico y no económico, ya que hay operaciones pasivas que son fuente de ganancias para el Banco y operaciones activas que son fuente de pérdidas. El beneficio del Banco consiste en la diferencia existente entre el interés que paga en la operación pasiva y el interés que cobra en la operación activa; mientras que en las operaciones neutras la retribución del Banco consiste en una comisión de carácter fijo o personal, según el tipo de operación de que se trate.

IV. OPERACIONES FINANCIERAS BANCARIAS

Una vez puntualizadas las principales características de los contratos bancarios y mencionar las clases de contratos que existen, se considera oportuno hacer hincapié en la intermediación que hace especial a la entidad de crédito, ya que mediante las llamadas operaciones pasivas, obtiene recursos que presta por medio de las operaciones activas, desarrolladas en el anterior apartado.

Dicha intermediación es indirecta, por eso, en el caso de que no se produzca el reembolso de las cantidades entregadas a los demandantes de financiación, el banco es aquel que asume el riesgo frente a sus clientes de pasivo, es decir, de aquellos que ofertan fondos.

Así, se establece que dicha intermediación se constituye mediante la interconexión funcional de las siguientes operaciones:

³⁷ Vid. GRECO, *Le operazioni di banca*, Padova, 1930, cit., pág. 45.

³⁸ Vid. GARRIGUES, *Contratos bancarios*, cit., pág. 30.

³⁹ LA LUMIA, «Materia Bancaria e Diritto Bancario», *Rivista di Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Obbligazioni*, 1921, I, págs. 121 y ss.

1. OPERACIONES BANCARIAS PASIVAS

El estudio de las operaciones bancarias de pasivo, exige centrarnos en la figura de los *depósitos bancarios de dinero*⁴⁰, operación bancaria pasiva por excelencia que tiene por objeto una suma de dinero y permite a las entidades de crédito, a través de sus distintas modalidades, articular la captación de fondos de sus clientes para el desarrollo de su actividad profesional.

El criterio más extendido para la clasificación de los contratos bancarios de depósito es el que atiende a la atribución o no al depositario, es decir, el banco, del uso o disponibilidad de la cosa depositada. Atendiendo al objeto del depósito y a la modalidad de actividad del banco, los depósitos bancarios pueden ser de uso o de custodia.

El *depósito de uso*, cuyo ejemplo más representativo es el depósito irregular de dinero, es aquel en el que la entidad de crédito depositaria puede disponer libremente de lo depositado, obligándose, transcurrido un determinado plazo, a restituir otro tanto de la misma especie y calidad; lo que en latín se conoce como *tantundem*. Mediante este contrato, lo que hay es un intercambio de bienes presentes a cambio de bienes futuros, acompañado de un traspaso⁴¹ de la titularidad de la cosa depositada. Por eso, es normal el establecimiento del *pacto de intereses*, dado que los seres humanos, por lo general, sólo estarán dispuestos a renunciar hoy a una determinada cantidad de unidades de un bien fungible⁴², a cambio de recibir un número superior de unidades de bien fungible en el futuro⁴³.

En el *depósito de custodia*, prototipo de los depósitos regulares⁴⁴, la entidad de crédito depositaria debe conservar y custodiar la cosa que ha recibido y devolverla al depositante cuando éste la requiera, y sin posibilidad de uso alguno de la misma. Se entiende entonces que lo depositado bajo la modalidad de depósito de custodia o regular no será un bien fungible o consumible. A esta modalidad, pertenecen los *depósitos cerrados* y los *depósitos abiertos*.

Evidentemente, todos los depósitos de dinero, como son los bancarios, son depósitos de uso y, por tanto, irregulares. Hecha esta aclaración, nos centraremos en la categorización del depósito bancario de dinero atendiendo al momento en que pueda hacerse efectiva la

⁴⁰ Cfr. LÓPEZ ORTEGA, R., *Las operaciones bancarias de pasivo*, Marcial Pons, 2008, pág. 19.

⁴¹ El banco pasa a ser titular del dinero en él depositado, por tanto aquella idea de que el dinero que una persona deposita sigue siendo de su dominio, no es correcta en cuanto que al momento de realizar el depósito se realizó una traslación de la titularidad del dinero al banco. Cfr. GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, Madrid, 1975, pág. 354; nota 6.

⁴² Son *fungibles* las cosas que pueden sustituirse por otras de la misma categoría. Es decir, las que no se toman en consideración individualmente, sino en cantidad, peso o por número de medida.

⁴³ Vid. HUERTA DE SOTO, J., *Dinero, crédito bancario y ciclos económicos*, cit., pág. 10.

⁴⁴ Cfr. CASCO MUÑOZ, E. M.: *El depósito bancario de dinero*, Universidad Centroamericana, 2003, pág. 156; nota 11.

restitución de las cantidades entregadas al banco, según pueda el depositante exigir la restitución de las sumas depositadas en cualquier momento o solo una vez transcurrido el plazo convenido.

1.1. Depósitos a la vista

Estamos frente aquellos depósitos en los que la entidad de crédito está obligada a devolver las sumas depositadas en el momento mismo en que el depositante así lo pida⁴⁵. El clásico depósito a la vista es el *depósito en cuenta corriente* que opera bajo un contrato por tiempo indefinido y tácitamente renovable, generando liquidaciones de intereses periódicas. Para ello, se facilita a cada cliente una libreta que sirve como título de legitimación⁴⁶ que contiene la promesa de una prestación.

Este tipo de depósitos, dado el desarrollo de los servicios prestados por un banco, se ven matizados por una serie de operaciones que el mismo banco se obliga a brindar, conocidas como *operaciones neutras*, de las cuáles se hablará más adelante, que abarcan el servicio de caja, cheques, transferencia, etc., y están dirigidas a incrementar y/o disminuir el depósito. La amplia difusión de esta modalidad ha permitido que se haya ido afirmando la propia sustantividad de esta modalidad de depósito bajo la denominación de *cuenta corriente bancaria*.

1.2. Depósitos a plazo

En contraposición a los depósitos a la vista está el depósito a plazo. En este caso, las principales obligaciones del Banco, que incluyen la restitución y el abono de los intereses, tanto en los depósitos *a la vista* como *a plazo*, son idénticas. La distinción radica en que la restitución no se hace a requerimiento del depositante⁴⁷ sino que debe hacerse precisamente al término de vencimiento fijado en el contrato.

Cuando por pacto expreso el depositante se obliga a respetar un plazo para poder exigir la restitución del depósito, parece que los rasgos típicos de este contrato se atenúan de tal modo que hacen pensar en su transformación en un préstamo, contrato en el cual es esencial que el prestatario tenga a su favor un plazo de disfrute del capital prestado⁴⁸.

⁴⁵ Vid. CORTÉS, L.J., Curso de Derecho Mercantil, (*URÍA-MENÉNDEZ-Coord.*), Vol. II, Civitas, Madrid, 2001, cit., pág. 50; tal y como se cita en CASCO MUÑOZ, E. M.: *El depósito bancario de dinero*, Universidad Centroamericana, 2003, pág. 161.

⁴⁶ Conforme a L.J. CORTÉS, es esta situación la que explica que en la práctica sea conocida como *libreta o cuenta de ahorro a la vista*; de acuerdo a lo mencionado en CASCO MUÑOZ, E. M.: *El depósito bancario de dinero*, Universidad Centroamericana, 2003, pág. 161.

⁴⁷ Según se expresa en el art. 1766 del CC., y en el art. 306 del CCo.

⁴⁸ Vid. GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., pág. 376.

La obligación de custodia desnaturalizada, tratada anteriormente, y la ausencia de la libre disponibilidad del dinero por parte del depositante, ha llevado a un sector de la doctrina a calificar como préstamos⁴⁹ los depósitos a plazo.

No obstante, GARRIGUES⁵⁰ afirma que la intención de los contratantes no es la de conceder ni la de recibir un préstamo, por lo que se entiende que estamos en presencia de un contrato *sui generis*⁵¹, que no es ni préstamo ni depósito, aunque se siga llamando depósito.

Para otros autores como GARCÍA-PITA y LASTRES⁵², no es un contrato *mutuum*⁵³ ni *sui generis*, pues considera que estamos frente a un contrato de depósito irregular porque existe una transmisión de la titularidad y un traslado de los riesgos propios de la titularidad de dinero.

A fin de compensar la desventaja del depositante al no poder disponer del dinero antes del vencimiento estipulado, la cuantía de los intereses a pagar por el banco será más elevada en los depósitos a plazo que en los depósitos a la vista. De este modo, se pueden distinguir las siguientes modalidades⁵⁴:

- Depósitos *a plazo fijo*: cuando el tipo de interés que se aplica durante la operación se conoce desde el momento en que se concierta la operación.
- Depósito *estructurado*: cuando el rendimiento del depósito va vinculada a la evolución de uno o varios índices bursátiles, de la cotización de un grupo de acciones o de cualquier otro, de ahí su carácter híbrido.

Los intereses pueden ser abonados al cliente de manera: mensual, trimestral, semestral o anual al vencimiento de la totalidad del plazo fijado inicialmente.

⁴⁹ Las notas características del *préstamo*, comunes a las del *depósito a plazo*, son: paso de propiedad al prestatario y devolución a término de una suma igual a la recibida.

⁵⁰ Vid. GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., pág. 377.

⁵¹ En Derecho, «*sui generis*» es un concepto jurídico que se aplica a todo aquel caso que, debido a su singularidad, requiere de una interpretación especial y única por parte de la autoridad.

⁵² Vid. GARCÍA-PITA y LASTRES, J.L., (UBALDO NIETO CAROL - coordinador), *Contratos bancarios & Parabancarios*, 1998, cit., pág. 979 y ss.; tal y como se cita en CASCO MUÑOZ, E. M.: *El depósito bancario de dinero*, Universidad Centroamericana, 2003, pág. 161.

⁵³ Se denomina mutuo (del latín *mutuum*) aquel contrato por el cual una persona -el mutuante- entrega a otra -el mutuuario o mutuuario- una determinada cantidad de cosas fungibles, con la obligación por parte de ésta de, transcurrido un determinado plazo, restituir una cantidad equivalente en cuanto a su género y calidad.

⁵⁴ Vid. BAZACO SÁNCHEZ, J. D., *Análisis financiero de operaciones bancarias*, Universidad de Valladolid, 2018, pág. 26.

A) Depósitos en especie

La creciente complejidad de las operaciones bancarias y la diversificación de los productos bancarios en el mercado están desafiando a las concepciones más tradicionales y precisas sobre los contratos bancarios. De modo que estas sean menos adecuadas para abordar la acentuada heterogeneidad y flexibilidad del negocio bancario actual.

En este contexto, las instituciones bancarias ofrecen una amplia gama de productos como los *depósitos en especie*; una modalidad de depósitos a plazo en los que el depositante recibe la rentabilidad en forma de un bien de consumo, en lugar de manera monetaria como ocurre con los depósitos convencionales. Además, presenta un carácter prospectivo ya que es entregado por la entidad bancaria generalmente al comienzo del plazo y no al vencimiento.

Es fundamental señalar que el producto ofrecido no es un obsequio sino una compensación a cambio de un compromiso. Por ello, se considera una retribución en especie a efectos fiscales, es decir, está sujeto a tributación y, por tanto, la entidad deberá informar sobre el valor del bien específico y de la retención a cuenta práctica para ser incluido en la declaración de la renta.

2. OPERACIONES BANCARIAS ACTIVAS

En esta categoría, regulada por el artículo 175 del CCo., se contemplan los tres contratos principales, por su volumen, frecuencia y habitualidad en la actividad bancaria, como son el *préstamo*, el *crédito* y el *descuento*. Del mismo modo, se debe reconocer la importancia creciente de otros contratos de naturaleza crediticia que actualmente desarrollan directamente los bancos, cajas y cooperativas de crédito, como son el *factoring* y el *leasing* o arrendamiento financiero.

2.1. Préstamo

A diferencia de los depósitos bancarios descritos anteriormente, los préstamos bancarios convierten al Banco de deudor en acreedor de su cliente. Por consiguiente, el préstamo⁵⁵ bancario de dinero se define como un contrato por el que el banco prestamista

⁵⁵ Vid. TAPIA HERMIDA, A. J., *Derecho bancario*, ed. Cálamo, Barcelona, 2002, pág. 178; tal y como se cita en NIETO CAROL, U., *Contratos bancarios de financiación. Contenido económico. Transparencia y protección de la clientela*, Universidad de Valencia, 2015, pág. 34, nota 59.

transmite la propiedad de una suma de dinero al cliente prestatario, quien se obliga a restituirla mediante un conjunto de términos amortizativos e intereses estipulados⁵⁶.

Generalmente se trata de una operación financiera, valorada con ley financiera de capitalización compuesta⁵⁷, con prestación única y contraprestación múltiple o única al vencimiento, en función de las preferencias del prestamista.

Dicho así, existen diferentes variantes⁵⁸ de préstamos:

- Préstamos según la garantía. Toda entidad crediticia, cuando otorga un préstamo, requiere asegurar el capital prestado. En virtud de ello, las garantías son todos esos mecanismos que se implementan para respaldar el reembolso del dinero prestado.

- *Con garantía personal.* Es el préstamo en el que el deudor responde con el conjunto de su patrimonio personal, presente y futuro⁵⁹, sin que ningún bien concreto quede sujeto al pago del préstamo. En otras palabras, el prestatario puede disponer libremente de sus bienes, desde venderlos a donarlos si así lo desea. Se considera, en cierto modo, una fórmula más favorable para el cliente que para el banco ya que, al no tener una vía más directa de garantía sobre el patrimonio del cliente, en caso de impago, es más complicado recuperar el dinero. Precisamente y debido al riesgo que ello supone, el tipo de interés suele ser más alto.

- *Con garantía real.* Este se diferencia de los anteriores por dejar en garantía, a parte del patrimonio personal, un bien en concreto, ya sea mueble o inmueble. En este caso, el cliente no puede utilizar libremente el bien puesto en garantía mientras que el banco goza de la preferencia para ejecutarlo sobre otros posibles acreedores. En el mismo contexto, podemos diferenciar entre préstamos con *garantía hipotecaria*⁶⁰ y *garantía pignoratícia*. Mientras que en las primeras se toma como garantía un bien inmueble, en las segundas se toma un bien mueble que puede ser desde acciones, joyas o imposiciones.

- Préstamos según el destino. El fundamento de este tipo de préstamos radica en su finalidad específica. De ahí que podemos diferenciar entre *préstamos consuntivos* o *al*

⁵⁶ De acuerdo al art. 1755 del CC., el préstamo es naturalmente gratuito, ya que cita textualmente: «no se deberán intereses sino cuando expresamente se hubiesen pactado».

⁵⁷ Se conoce como capitalización compuesta a la ley financiera según la cual los intereses producidos por un capital en cada periodo se agregan al capital para calcular los intereses del periodo siguiente, y así sucesivamente, hasta el momento de cierre de la operación financiera.

⁵⁸ Vid. JIMÉNEZ DURO, J. A., *Análisis financiero, fiscal y contable de los préstamos*, Universidad de Jaén, 2018, cit., pág. 11.

⁵⁹ Se expresa en el art. 1911 del CC.

⁶⁰ Es fundamental no confundir el *préstamo con aval hipotecario* y el *préstamo hipotecario*. Aunque en ambos existe un bien inmueble, en el primero el préstamo se emplea para la compra del propio inmueble, mientras que en el segundo se deja como garantía de un préstamo un bien inmueble.

consumo, aquellos cuyo objeto principal es el consumo, y *préstamos productivos*, destinados a la producción de bienes y servicios, o a la inversión de inmovilizado.

- Préstamos según el tipo de interés. Las entidades tienen la autonomía para decidir sus tipos de interés, pero también la responsabilidad de comunicar al Banco de España de determinados datos relativos a estos tipos, como consecuencia de las obligaciones derivadas de la Circular 5/2012, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos, y de la Circular 1/2010, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos denominados en euros frente a los hogares y las sociedades no financieras residentes en el área del euro. Conforme a este criterio, podemos diferenciar entre:

- *Tipo de interés fijo.* Se trata del interés que se mantiene constante durante el plazo del préstamo y no está sujeto a otros factores, lo que implica que es independiente a las fluctuaciones del mercado. Su gran ventaja es que permite al usuario calcular con anticipación la cantidad de dinero necesaria para cubrirlo.

- *Tipo de interés variable.* El valor establecido puede sufrir variaciones durante el tiempo de vida que dure el préstamo. Se determina utilizando una tasa alternativa, como la tasa de inflación⁶¹ correspondiente al mes de pago de la cuota, la tasa establecida por un banco central, o un índice de referencia como el Euribor, que representa el promedio de las tasas de interés utilizadas por los bancos europeos para préstamos.

- *Tipo de interés mixto.* Este tipo de interés resulta de una combinación de las dos variantes anteriores, correspondiendo a un tipo constante durante los primeros años de la operación para luego aplicar una tasa variable vinculada al Euribor más una cantidad fija acordada.

A la hora de contratar un préstamo se utilizan varios términos relacionados con el interés como: el TIN y el TAE. El *TIN* o la *tasa de interés nominal* equivale al coste de oportunidad⁶² para el banco de no poder disponer de un dinero que ha prestado. Cada entidad bancaria presenta autonomía para fijar el TIN que aplique a sus productos, el cual se determina en función de un porcentaje sobre el capital prestado, sin considerar otros gastos

⁶¹ La inflación es una variable macroeconómica que proporciona información sobre el comportamiento de una economía y ayuda a predecir su evolución futura. Por consiguiente, refleja la subida generalizada de los precios de los bienes y servicios de una economía, a lo largo de un periodo de tiempo, mediante la evolución del IPC.

⁶² El coste de oportunidad es el valor de una alternativa a la que se renuncia al adoptar una decisión.

financieros o comisiones que implique el préstamo. Así pues, si se trata de un préstamo a tipo fijo, el TIN permanecerá constante, mientras que, en el caso de un préstamo a tipo variable, el TIN se calcula como la suma entre el indicador de referencia y un diferencial establecido por la entidad.

Conforme se ha mencionado previamente, nos referimos al tipo de interés nominal sin tener en cuenta el resto de gastos y comisiones vinculados al préstamo. Todos estos gastos se incluyen en el coste efectivo del préstamo, es decir, en el *TAE* o la *tasa anual equivalente*. Por este motivo, se considera un indicador más concreto, que se ajusta mejor a la realidad y refleja el coste real de la operación.

- Préstamos según la forma de instrumentación. Los préstamos pueden variar considerablemente de acuerdo al proceso de formalización o implementación. Esto incluye aspectos como los documentos legales utilizados, los procedimientos involucrados y la autoridad legal del acuerdo. La elección de la forma de instrumentación adecuada puede depender de diversos factores como la naturaleza y complejidad del préstamo, las regulaciones legales y las preferencias de las partes involucradas. Por consiguiente, se diferencian los siguientes préstamos:

- *Préstamos en póliza mercantil*. La póliza mercantil es un instrumento que se utiliza en el ámbito comercial y bancario para formalizar diversas operaciones financieras, incluyendo los préstamos. Dicho documento legal es intervenido y certificado por un Notario.

- *Préstamos en efectos financieros*. Como alternativa a otorgar un préstamo en efectivo, la entidad bancaria proporciona al prestatario uno o más efectos financieros, los cuales representan una promesa de pago en una fecha futura determinada. En otras palabras, se trata de un enfoque financiero que emplea la emisión y transacción de instrumentos financieros negociables, tales como letras de cambio, pagarés u otros valores, con el propósito de obtener capital. El reembolso del préstamo en cuestión se realiza cuando el prestatario entrega los efectos financieros en las fechas de vencimiento acordadas, pagando el importe nominal más los intereses correspondientes.

- *Préstamos en escritura pública*. En esta instancia, el préstamo entre el prestamista y el prestatario se formaliza mediante una escritura pública, elaborada y certificada por un notario público. La intervención del profesional legal autorizado para realizar este tipo de actos, garantiza la autenticidad y legalidad del documento,

proporcionando seguridad jurídica a ambas partes. Suele ser utilizado en transacciones financieras más importantes o complejas, donde se requiere una mayor formalidad y seguridad legal, especialmente para el caso de que sea financiación vinculada a la adquisición de inmuebles; ya que la hipoteca, habitual en estos contratos, para su constitución requiere de inscripción en el Registro de la Propiedad mediante escritura pública. Además, puede ser obligatorio en algunos casos según la legislación vigente o las políticas internas de las instituciones financieras.

En síntesis a lo anterior, la principal diferencia entre el «préstamo en póliza mercantil» y el «préstamo en escritura pública» radica en el documento legal que los respalda y en el nivel de formalidad asociado con cada uno. Mientras que la póliza mercantil es un documento privado, la escritura pública es un instrumento legal formal, lo que confiere mayor autoridad y fuerza legal.

- Préstamos según su naturaleza jurídica. Siguiendo la misma línea de la categorización anterior, estos son algunos de los préstamos dependiendo del marco legal al que se adhieren.

- *Préstamos al consumo*⁶³. Son aquellos préstamos otorgados a individuos para financiar gastos personales, como la compra de un automóvil, la realización de un viaje o la adquisición de electrodomésticos, entre otros. Estos préstamos suelen tener plazos de amortización más cortos que el resto de tipologías de préstamos y, generalmente, no requieren garantías específicas más allá de la solvencia del prestatario. Los préstamos al consumo tienen su propia norma, la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, en adelante LCCC, y a efectos de la misma: no son préstamos al consumo los otorgados a personas jurídicas en ningún caso, y tampoco aquellos que lo sean a personas físicas si la finalidad está relacionada con sus negocios mercantiles o profesionales.

- *Préstamos hipotecarios.* Se utilizan para comprar una propiedad, como una casa o un terreno. En concordancia con lo que se ha comentado previamente, en los préstamos hipotecarios, la propiedad actúa como garantía, es decir; en caso de impago, el prestamista tiene el derecho de tomar posesión de la propiedad a través de un proceso conocido como «ejecución hipotecaria» para recuperar el dinero prestado. Por consiguiente, estamos ante una modalidad de préstamos con garantía real, más concretamente, con garantía

⁶³ El concepto de «préstamo personal» alude al tipo de garantía que el cliente ofrece al banco, mientras que el concepto de «préstamo al consumo» alude a la finalidad a la que se va a aplicar el préstamo. No obstante, lo habitual es que los préstamos al consumo sean préstamos personales.

hipotecaria. Estos préstamos suelen tener plazos de amortización más prolongados que otros y unas tasas de intereses más bajas debido a la garantía proporcionada por el inmueble. El capital concedido es limitado y depende tanto del valor de tasación de la propiedad así como de los ingresos del prestatario; de este modo, por norma general, la entidad bancaria financia hasta el 80%⁶⁴ del valor de tasación del inmueble, en caso de ser la primera vivienda, y hasta el 70%⁶⁵ si es la segunda. El contrato se formalizará en escritura pública bajo la supervisión de un notario. Asimismo, como decíamos previamente, se requiere la inscripción de la hipoteca en el Registro de la Propiedad⁶⁶ y realizar el correspondiente pago del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados⁶⁷.

- *Préstamos participativos.* Estos préstamos constituyen una variante dirigida específicamente a empresas, en especial a aquellas de nueva creación, con perspectivas de crecimiento y consolidación. Por lo general, ostentan dos tipos de intereses: un interés variable⁶⁸ vinculado a la evolución de la empresa; de ahí que, en el caso de reducción de capital o liquidación de la empresa, se consideran como fondos propios⁶⁹. La estructura del préstamo está diseñada de tal manera que el prestamista adquiere derechos equiparables a los accionistas en cuanto a la participación en las ganancias, de modo que si la empresa no genera beneficios, no sería necesario reembolsar el capital. Por otro lado, también presenta un interés fijo, independiente de la marcha de la empresa, que suele ser un diferencial que fija la propia entidad bancaria. Además de la flexibilidad, tanto en los intereses como en la devolución del préstamo, y la participación en los beneficios, los préstamos participativos exhiben un carácter subordinado lo que significa que, si se procede a la disolución de la empresa, el préstamo se saldará con posterioridad a otras deudas más prioritarias y relevantes.

⁶⁴ De acuerdo a lo dispuesto en el art. 5 del Real Decreto Ley 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero.

⁶⁵ Las condiciones y límites de financiamiento pueden variar según la entidad y la situación del mercado.

⁶⁶ Registro público que tiene por objeto la inscripción o anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

⁶⁷ El Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados es un impuesto estatal de carácter indirecto, cedido en cuanto a su gestión y a la totalidad de la recaudación a las comunidades autónomas, que agrupa bajo su denominación la formalización de determinados documentos legales que se instrumentan en escrituras públicas, actas notariales, y otros documentos de naturaleza jurídica.

⁶⁸ Referenciado en el art. 20.1., en el apartado a), del Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.

⁶⁹ En conformidad con la disposición adicional segunda de la Ley 10/1996, de 18 de diciembre, de medidas fiscales urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas.

2.2. Crédito

A tenor de FERRONNIÈRE⁷⁰, los préstamos son una forma perfectamente adecuada para operaciones a medio y largo plazo, pero carece de flexibilidad para operaciones a corto plazo. Es difícil para un empresario, que desea recibir una ayuda de tesorería, determinar de antemano las sumas que le son necesarias, ya que sus necesidades pueden variar con el tiempo. La obtención de un préstamo en estas circunstancias es desventajosa para ellos, pues si se calcula por bajo no será satisfecha la necesidad de dinero, y si se calcula con exceso, el prestatario estará obligado a abonar unos intereses que no tendrán justificación. Estas razones son las que conducen, en la mayoría de los casos, a concertar aperturas de crédito en lugar de puros préstamos.

En su obra, GARRIGUES⁷¹ identifica la divergencia entre aquellos contratos en que la prestación se hace a crédito y aquellos otros en que la prestación es el crédito mismo como bien económico. En el caso de los primeros, que comprenden los préstamos, la prestación consiste en dar o en restituir alguna cosa, mientras que en los segundos, que abarcan los créditos, la prestación consiste en la mera promesa de crédito, lo que en sí genera una contraprestación.

En definitiva, mediante el *crédito* el cliente dispone de una prestación económica inmediata en la cuantía y en el momento en que los necesite, dentro de los límites convenidos de antemano, a cambio de una contraprestación aplazada. En esta definición, se destaca el elemento de la puesta a disposición por parte del banco y a favor del cliente de sumas de dinero, que en el caso del depósito, esta disponibilidad conduce a la restitución de lo entregado. Sin embargo, en la apertura de crédito, la disponibilidad no implica la restitución, sino la entrega de dinero por el banco al cliente. De esta realidad contractual deriva que la perfección del contrato, a diferencia de lo que ocurre con el préstamo, no depende de ninguna entrega de dinero.

Por consiguiente, la obligación del cliente de devolver el dinero no puede nacer sino en el momento en que el dinero se recibe efectivamente. En otras palabras, el cliente se obliga sólo en el supuesto de que reciba alguna cantidad del banco, cosa que todavía no se sabe si ocurrirá o no en el momento en que el contrato se pacta. De este modo, se trata de una obligación que se engendra en el seno de otra obligación, que no es del cliente, sino precisamente del banco: la obligación de tener a disposición del cliente las sumas que éste le

⁷⁰ Vid. FERRONNIÈRE, J., *Les opérations de Banque*, París, 1954, pág. 218; según expone GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., pág. 223, nota 1.

⁷¹ Vid. GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., pág. 37.

pidan dentro de ciertos límites. Luego la obligación del acreditado precede necesariamente la obligación del banco.

Conforme lo planteado por GARRIGUES⁷², la apertura de crédito adopta en la práctica diversas modalidades. Desde el punto de vista de la garantía, puede ser en *descubierto* o *garantizada*. En relación a la primera, de acuerdo al artículo 4.1. de la LCCC: «se entiende que hay posibilidad de descubierto en aquel contrato de crédito explícito mediante el cual un prestamista pone a disposición de un consumidor fondos que superen el saldo en la cuenta a la vista del consumidor». Estamos, por tanto, ante un descubierto amparado por un pacto contractual que se incluye en el contrato de cuenta corriente bancaria⁷³ por el que la entidad bancaria se compromete a asumir descubiertos hasta determinada cuantía. En el segundo caso, el crédito que el banco concede va asistido de una garantía real o personal, de la misma manera en que se ha abordado en el caso de los préstamos.

Desde el punto de vista del beneficiario⁷⁴ del crédito, puede ser la apertura de crédito *a favor del contratante* o *a favor de tercero*. En la apertura de crédito típica u ordinaria el favorecido es el propio cliente del banco, mientras que en la llamada apertura de crédito *impropia* o *con fines solutorios*, el crédito no se abre a favor del ordenante sino a favor de un tercero a quien el banco ha de pagar o aceptar la letra que se le presente. La distinción entre una y otra figura consiste en que en la apertura de crédito ordinaria la actividad del acreditante descansa en una *causa credendi*⁷⁵, mientras que en la apertura de crédito impropia junto a esta causa aparece en la relación entre el banco y el beneficiario una *causa solvendi*⁷⁶ que no engendra ninguna obligación de restitución a cargo del *accipiens*⁷⁷. De este modo, la intervención del banco no es, por tanto, meramente solutoria, sino garantizadora, y en ella, justamente, estriba la razón de ser de este mecanismo jurídico como medio de asegurar a los exportadores el cobro de sus créditos frente a los importadores extranjeros.

Desde el punto de vista de la contabilidad, la apertura de crédito puede ser *simple* o en *cuenta corriente*, según se conceda al acreditado el derecho a utilizar el crédito una sola vez,

⁷² Vid. GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., págs. 201 y ss.

⁷³ El aspecto significativo de esta figura contractual autónoma «es la gestión que hace el banco en interés del cliente ofreciendo el servicio de caja, con la puesta en funcionamiento de un especial soporte contable que va a registrar las operaciones que normalmente se suceden de forma constante». Vid. SÁNCHEZ CALERO, F., *Cuenta corriente mercantil, el de cuenta corriente bancaria y rendición de cuentas*, en RDBB, 1992, cit., pág. 548; de acuerdo a la cita de NIETO CAROL, U., *Contratos bancarios de financiación. Contenido económico. Transparencia y protección de la clientela*, Universidad de Valencia, 2015, cit., pág. 510, nota 481.

⁷⁴ Vid. GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., pág. 608.

⁷⁵ Expresión latina que se traduce como la obtención de la otra parte una contraprestación.

⁷⁶ Expresión latina que alude a la consecución de la liberación de una obligación.

⁷⁷ Persona que recibe el pago o cumplimiento de la obligación, es decir, el acreedor.

aunque con entregas parciales, o se le conceda la capacidad no solo de utilizar el crédito en una o varias ocasiones, sino de realizar reembolsos, totales o parciales, con el fin de poder disponer nuevamente el crédito una vez reintegrado y dentro del límite establecido en el contrato. En la jerga financiera actual a ese tipo de crédito también se le conoce como *revolving*.

Aunque los préstamos y los créditos implican la disposición de fondos por parte de una entidad bancaria, presentan características y condiciones que los distinguen claramente:

- En los préstamos, el prestamista otorga el importe principal al inicio de la operación, mientras que en el crédito, pone a disposición del cliente una suma de capital, que este último puede optar por no utilizar en su totalidad; de forma que ostenta la facultad de disponer de la cantidad requerida en momentos específicos, según sus necesidades.

- En el préstamo, el prestatario está obligado a pagar intereses sobre el importe total prestado, independientemente de si lo utiliza íntegramente o no. En cambio, en el crédito, el cliente sólo paga intereses por la cantidad dispuesta y una comisión sobre el saldo no dispuesto.

- En un crédito, el saldo puede ser tanto deudor como acreedor, dependiendo de si el cliente ha utilizado más o menos fondos de los que ha sido puesto a su disposición. Por otro lado, en un préstamo, el saldo siempre es acreedor, ya que el prestatario tiene la obligación de reintegrar el capital prestado junto con los intereses correspondientes.

2.3. Descuento bancario

Las disposiciones de dinero pactadas en un contrato de apertura de crédito, pueden tener lugar mediante el descuento de documentos. Se entiende por *descuento bancario*⁷⁸ el contrato mediante el cual el descontante se obliga a anticipar al descontatario el importe de un crédito dinerario, contra tercero y de vencimiento futuro pero determinado, a cambio de la detracción de un *interussurium*⁷⁹ y eventuales comisiones, y de la enajenación a su favor del mencionado crédito, asumiendo el descontatario la obligación subsidiaria de restitución.

En este sentido, los elementos integrantes⁸⁰ de todo descuento son los siguientes: 1.º La existencia de un crédito contra tercero y aún no vencido. 2.º El anticipo hecho por el banco

⁷⁸ Vid. GARCÍA-PITA y LASTRES, J.L., *El contrato bancario de descuento*, Centro de Documentación Bancaria y Bursátil, 1990, cit., pág. 86.

⁷⁹ Es el interés correspondiente al tiempo que media entre la fecha del descuento y la fecha del vencimiento del crédito.

⁸⁰ Vid. GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., págs. 246 y 247.

al cliente del importe de ese crédito, previa deducción del tipo de descuento. 3.º La *cessio pro solvendo*⁸¹ del crédito frente a tercero, hecha por su titular al banco.

Gracias al descuento, el descontatario no está obligado a esperar el vencimiento previsto para percibir el importe de su crédito, mejorando su capacidad financiera. Es por ello que, desde el punto de vista del conjunto de las operaciones del banco, el capital que éste emplea en descuentos es un capital dado a crédito, en el sentido de que a la prestación en dinero que el banco realiza no se opone inmediatamente ninguna contraprestación de dinero, sino sólo una promesa de pago futuro.

Frente a esta ventaja económica en el descuento, aparece como posible peligro el riesgo de la inflación. Cuando se trata del descuento de efectos puramente comerciales, es decir, de aquellos que tienen como base una operación de esta naturaleza, el descuento no produce por sí mismo inflación, dado que no hace sino anticipar el pago de una transacción comercial en vías de ejecución. El peligro es más evidente cuando el descuento funciona exclusivamente como medio de incrementar los recursos financieros de los particulares o de las empresas. Esto plantea la necesidad de distinguir entre el *descuento comercial* y el *descuento financiero*.

La distinción entre ambos tipos de descuento radica en que en el descuento comercial existe siempre un respaldo crediticio efectivo⁸² que sirve de soporte a la letra de cambio y, en cierto modo, desde el punto de vista económico, asegura su pago. Por otro lado, en el descuento financiero no existe previamente ningún crédito que sustente una letra de cambio, sino que la letra se crea por el que desea obtener dinero del banco con el fin, precisamente, de obtenerlo con el descuento de la letra. Este tipo de descuento pone en manifiesto el problema asociado con las denominadas *letras de favor*.

Se llama, pues, letra o giro de favor⁸³ a aquel título que contiene alguna firma dada con el propósito, no de saldar una deuda ni contraerla, sino con el de favorecer a otro firmante. En otras palabras, se crea cuando una persona que necesita dinero no tiene crédito en un banco para obtener mediante el descuento el dinero que necesita. Entonces se recurre a la interposición de una de esas personas o entidades de reconocida solvencia a juicio reservado del banco. En tal caso, la entidad bancaria ya no se preocupa de si la letra tiene o no

⁸¹ La cesión *pro solvendo* implica la transmisión de la titularidad del crédito al cesionario pero no la extinción de la deuda. De este modo, según la STS 920/2011, de 19 de diciembre, afirma que si el descontante no puede hacer efectivo el cobro de los créditos respaldados por los efectos descontados, es decir, resultan impagados, puede exigir el reintegro de la entidad descontataria.

⁸² Por ejemplo: el comprador de la mercancía, quien adquirió la letra de cambio, conseguirá los fondos necesarios para pagar la letra descontada mediante la posterior venta de la mercancía.

⁸³ *Vid.* GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., pág. 278.

por base una operación comercial y la consiguiente transmisión de valor. La letra se muestra entonces como puro instrumento de crédito que el banco concede bajo la garantía de una firma conocida. El banco confía en el hecho de la aceptación y no en la provisión, que no existe. El banco sabe que el firmante pagará si el prestatario no paga, aunque la intención de aquél no haya sido la de pagar, sino tan sólo la de interponer la firma.

2.4. Factoring y leasing financiero

Con la expresión de *contratos parabancarios* se quiere dar cabida a una serie de contratos que, tradicionalmente, no formaban parte de las actividades bancarias convencionales, pero que han sido incorporados a la práctica bancaria debido a la enorme *vis atractiva*⁸⁴ que representan para las entidades de crédito. Este tipo de actividades «parabancarias» tienen su origen tanto en la búsqueda por parte de estas entidades de nuevos sectores de negocio, como por la demanda de su clientela de servicios adicionales.

Así, se incluyen bajo el calificativo de parabancarias actividades como el *factoring* y el *leasing*. En lo que concierne al primero, es un producto financiero que facilita la gestión de cobros de las empresas, es decir, es una alternativa de financiación de circulante a corto plazo. Por ello, es una herramienta que guarda una notable similitud con el *descuento bancario*, mencionado anteriormente. No obstante, las principales discrepancias entre el descuento bancario y el factoring son las siguientes: el primero implica el descuento de efectos comerciales no vencidos, como recibos o un pagarés, mientras que en el caso del segundo se aplica a facturas pendientes de cobro. De igual manera, en el descuento bancario la empresa asume el riesgo de impago por parte de sus clientes, mientras que en el factoring⁸⁵, es la entidad financiera la que se encarga de asumir ese posible riesgo. Por esa razón, el tipo de interés que se aplica en el factoring es más alto.

⁸⁴ Expresión que alude a un interés singular.

⁸⁵ El Tribunal Supremo, principalmente, en las SS de 18 de enero de 2001, 24 de enero de 2003 y 18 de mayo de 2004, viene a decir que la doctrina admite dos modalidades, el factoring *con recurso*, en el que el factor ofrece servicios de administración y gestión de los créditos transferidos por el cliente, al que puede ir unido o no un servicio de financiación adicional. En esta modalidad, la transferencia de los créditos cumple una función económica similar a la del contrato de descuento, siendo considerada la transferencia como una gestión de cobro. Por otra parte, se encuentra el factoring *sin recurso* o factoring *propio* en que, a los servicios que caracterizan al «factoring con recurso», incluido el de financiación al cliente, se añade un servicio de garantía por el que se produce un traspaso del riesgo de insolvencia del deudor cedido al factor. De forma que, producida la insolvencia, ésta no recae sobre el cliente cedente, sino sobre el factor cesionario, sin que éste pueda reclamar del cliente el importe de los créditos impagados. Es decir, en el «factoring propio o sin recurso», se produce una transmisión plena del crédito al cesionario, cesión que tiene una causa onerosa, como es el pago al cedente del importe del crédito cedido, con las deducciones prestadas y en el plazo contractualmente previsto.

Asimismo, tienen la consideración de contratos de arrendamiento financiero o *leasing*⁸⁶ aquellos que tienen por objeto exclusivo la cesión del uso de bienes muebles o inmuebles, a cambio de una contraprestación consistente en el abono periódico de unas cuotas. Al vencimiento del mismo caben tres posibilidades: primera, la devolución de los bienes a la entidad; segunda, la celebración de un nuevo⁸⁷ contrato de *leasing*; tercera, la adquisición de los bienes por el usuario, abonando a la entidad el valor residual del bien, que surge de la diferencia entre el precio de adquisición inicial más los gastos e intereses y las cantidades que ha ido abonando el arrendatario.

3. OPERACIONES BANCARIAS NEUTRAS

De la misma manera que las entidades bancarias tienen la responsabilidad de cumplir con sus obligaciones de *dar*, como hemos ido analizando previamente, también asumen compromisos de *hacer*. Estos compromisos se materializan en lo que denominamos *operaciones neutras*, que se exteriorizan jurídicamente en los contratos de cuenta corriente bancaria, los cuales se caracterizan por ser contratos de prestación de servicios a cambio de una remuneración, conocida como comisión.

La cuenta corriente bancaria reconoce una disponibilidad de fondos, a favor del cliente pero en poder del banco, cuya procedencia puede venir tanto de una operación activa como pasiva, según de la que hayan nacido. Por ejemplo, puede proceder de un depósito a la vista que el cliente ha realizado o surgir como consecuencia de un crédito concedido por la entidad bancaria para su disfrute.

Esta categoría abarca, por tanto, aquellas transacciones relacionadas con la cuenta corriente bancaria, tales como los ingresos y retiradas de dinero en efectivo, la domiciliación de recibos y otros servicios de caja. En este trabajo nos vamos a centrar únicamente en las siguientes operaciones: las tarjetas, las transferencias, los cheques y los pagarés.

Prima facie, es necesario identificar con claridad la disponibilidad de la cuenta corriente para proceder a las transacciones de pago. En el caso de pluralidad de titulares⁸⁸ de una cuenta corriente, las relaciones entre los cotitulares y el banco puede organizarse bajo la

⁸⁶ Este tipo de contratos estaban reservados para las sociedades de arrendamiento financiero, pero, a partir del 1 de enero de 1990, en virtud de la disposición adicional 7ª.10 de la Ley 26/1988, de 29 de junio, de Disciplina e Intervención de Entidades de Crédito (en adelante, LDIEC), pueden ser también realizados por las entidades de crédito. Esta última disposición ha sido derogada y sustituida por la disposición adicional tercera de la LOSSEC.

⁸⁷ No estamos ante la prórroga del contrato de leasing, sino ante un nuevo contrato de leasing concluido por los mismos sujetos y respecto del mismo objeto, pero en el que se estipulan unas nuevas condiciones.

⁸⁸ Cfr: DIEZ ESTELLA, F., *Algunos tipos de contratos bancarios*, Tema 16, Temario Dº Mercantil II, Universidad Villanueva, 2023, pág. 119.

forma de *cuentas mancomunadas* o *conjuntas*, es decir, aquellas en las que todos los mandantes o cotitulares deben dar órdenes al banco conjuntamente para que este tenga obligación y esté legitimado para cumplirlas. Por otra parte, se encuentran las *cuentas solidarias* o *indistintas*, aquellas en las que la actuación de cualquiera de los cotitulares o mandantes vincula a los demás frente al banco. En otras palabras, en las *cuentas indistintas* cualquiera de los titulares puede dar órdenes al banco mientras que las *cuentas mancomunadas* se caracterizan porque el ejercicio de la titularidad debe realizarse conjuntamente por todos los cotitulares frente al banco. A falta de pacto expreso debe entenderse que estamos ante una *cuenta mancomunada* ya que esta es la forma que garantiza una mayor protección de los cotitulares.

3.1. Tarjetas bancarias

Las tarjetas bancarias⁸⁹ no son, en sí mismas, más que títulos de legitimación que permiten a un sujeto realizar órdenes de pago⁹⁰ en el marco de un contrato de servicio de caja. Jurídicamente, el contrato de tarjeta bancaria no constituye un contrato independiente sino un mero pacto accesorio que establece la forma en que el titular de una cuenta bancaria puede dar órdenes de retirada de fondos al banco y, por ende, la domiciliación de adeudos mediante la utilización de la tarjeta.

Si bien existen numerosas variedades de tarjetas bancarias, nos centraremos en las siguientes: de *débito*, de *crédito* o de *prepago*. La tarjeta de débito legitima al tenedor para dar órdenes contra una cuenta cuyo saldo se liquida instantáneamente mediante el cargo en la cuenta corriente bancaria del titular. Respecto a la tarjeta de crédito, la principal diferencia es que el cargo no se realiza en la cuenta corriente del titular sino en una cuenta de crédito concedida por el banco emisor de la tarjeta. Por tanto, dicha relación se configura como una apertura de crédito, comentada anteriormente. En otras palabras, y de forma distinta a la tarjeta de débito, con la tarjeta de crédito se pueden realizar transacciones financieras sin necesidad de que existan fondos en la cuenta bancaria.

Un ejemplo de tarjeta de crédito es la conocida como *tarjeta revolving*, la cual ofrece a los usuarios una modalidad de pago flexible mediante la devolución aplazada del crédito percibido por medio del pago de cuotas periódicas. De esta forma, el crédito disponible de la

⁸⁹ Cfr: DÍEZ ESTELLA, F., *Algunos tipos de contratos bancarios*, Tema 16, Temario Dº Mercantil II, Universidad Villanueva, 2023, pág. 122 y ss.

⁹⁰ Conforme al art. 1.2. de la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico: «Se entiende por dinero electrónico todo valor monetario almacenado por medios electrónicos o magnéticos que represente un crédito sobre el emisor, que se emita al recibo de fondos con el propósito de efectuar operaciones pago...»

tarjeta se reconstituye, es decir, el cliente puede volver a disponer del importe del capital que amortiza en cada cuota.

Sintetizando, la distinción clave entre estas tarjetas y las tarjetas de crédito convencionales radica en que no es necesario liquidar el saldo pendiente en su totalidad cada mes. Por consiguiente, los titulares de tarjetas revolving pueden optar por abonar un mínimo mensual, aplazando el saldo restante para el próximo mes con intereses. Este proceso se repite mensualmente, lo que genera un saldo revolvente, de ahí el término *revolving*.

A pesar del uso mayoritario de las tarjetas de crédito y débito, las tarjetas de prepago cada vez cuentan con más adeptos. Este tipo de tarjetas, también denominadas *monedero*, no utilizan el dinero depositado en una cuenta, sino que se recargan de forma previa a su uso.

3.2. Cheques y Pagarés

Si bien tanto el cheque como el pagaré son instrumentos para el cobro de deudas, presentan distinciones significativas. No obstante, en primera orden, se definen de la siguiente forma: un *cheque* es un documento de pago que emite el firmante o librador a una entidad de crédito, o librado, para que pague a la vista⁹¹ al tenedor o beneficiario una determinada cantidad de dinero con cargo al depósito o cuenta que el librador tiene en dicha entidad.

Por su parte, el *pagaré* es un título de valor que contiene una promesa del librador de pagar una cantidad determinada a otra persona, y a su orden, en el lugar y fechas determinadas en el mismo. Luego, la principal diferencia entre ambos productos financieros es que el cheque implica una orden de pago inmediata desde los fondos del librador, mientras que el pagaré representa una promesa de pago futuro por parte del firmante.

Sin embargo, no todos los cheques que se emiten son idénticos, sino que se distinguen varios tipos⁹²:

- *Cheque al portador*. En este caso, el beneficiario es el tenedor, es decir, la persona que presente el cheque para su cobro en el banco. Es por esta razón que este tipo de cheque puede entrañar cierto nivel de riesgo, dado que, en caso de extravío, podría ser cobrado por cualquier individuo que lo encuentre.

- *Cheque nominativo*. El único beneficiario es la persona, tanto física como jurídica, que figura en él. Aun así, puede ser entregado a otra persona mediante un procedimiento llamado *endoso* que consiste en que el beneficiario original escribe en el

⁹¹ Se entiende que es pagadero a la vista aquel documento que puede ser presentado para su cobro en cualquier momento desde su emisión.

⁹² Vid. SÁNCHEZ COLLADO, L., *Desarrollo y evolución de los medios de pago a lo largo de la historia y análisis de los principales medios de pago en la actualidad*, Universidad de Valladolid, 2021, pág. 16.

cheque el nombre del nuevo beneficiario y lo firma. Por ello, estos cheques pueden incluir cláusula *a la orden*, que permite expresamente su endoso o traspaso a otra persona, o la cláusula *no a la orden* que impide su transmisión mediante endoso.

En cuanto a los pagarés, es relevante destacar que, a diferencia de los anteriores, no existe la modalidad de *al portador*, por lo que, el beneficiario debe aparecer claramente reflejado en el mismo. De este modo, los pagarés son nominativos y se desglosan en: pagaré *a la orden* y pagaré *no a la orden*, que operan de la misma forma que las anteriores.

Aludiendo a la fecha de cobro, la cual se presenta en el caso de los cheques como inmediata y en el caso de los pagarés como futura, se pone de manifiesto la posibilidad de realizar un descuento de pagarés⁹³.

3.3. Transferencias

Tanto la transferencia como el cheque o el pagaré tienen el objetivo de eludir el pago de las deudas en efectivo. Sin embargo, mientras el cheque o el pagaré aplazan el pago en efectivo durante su circulación, finalmente requieren un desembolso cuando se presentan al librado. En contraste, la transferencia implica un pago inmediato sin la necesidad de utilizar efectivo. Este pago queda hecho tan pronto como se realiza una simple anotación consistente en un asiento de cargo en la cuenta del ordenante de la transferencia y un asiento de abono en la cuenta de su beneficiario.

En este sentido, la *transferencia*⁹⁴ es aquel medio de pago que supone una orden dada al banco emisor por parte de un cliente, conocido como ordenante, a fin de que, con cargo a su cuenta, abone un determinado importe en otra cuenta del mismo o distinto banco abierta a nombre de un tercero, identificado como beneficiario, o del propio ordenante.

Puede ser *interna*, esto es, aquella que se desarrolla entre dos cuentas de la misma entidad; denominándose *traspaso* cuando se efectúa entre dos cuentas de un mismo cliente, de modo que el cliente actúa como ordenante y como beneficiario a la vez, o *externa* cuando la cuenta beneficiaria pertenece a un banco distinto.

Siguiendo las explicaciones de GARRIGUES⁹⁵, si consideramos detenidamente la esencia de la transferencia, descubrimos que se trata de un *animus novandi*⁹⁶ en el beneficiario

⁹³ El descuento de pagarés implica obtener dinero anticipadamente a cambio de un pagaré con descuento, mientras que el endoso supone la transferencia de la titularidad del pagaré a otro individuo.

⁹⁴ Cfr. DIEZ ESTELLA, F., *Algunos tipos de contratos bancarios*, Tema 16, Temario Dº Mercantil II, Universidad Villanueva, 2023, pág. 120.

⁹⁵ Vid. GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., pág. 559.

⁹⁶ Se refiere a la voluntad de llevar a cabo la novación, en especial, la extintiva, reconocida en el artículo 1205 del CC.

de la transferencia, el cuál consiente la sustitución del deudor por otro. De este modo, el Banco, al ser el nuevo deudor del beneficiario, se convierte en la mayor garantía para éste ya que prefiere que sea la entidad quien asuma la responsabilidad en lugar del deudor. No obstante, se considera que el deudor cumple con su obligación mediante la ejecución de la orden de transferencia, es decir, tratándola como si fuera un pago en efectivo, aunque realmente no lo sea. Ese mismo *animus novandi* se descubre en el ordenante de la transferencia, el cual quiere obtener del acreedor el reconocimiento de que la transferencia extingue la antigua deuda y engendra otra de la que ya no es responsable el primitivo deudor, de modo que se ve libre de las reclamaciones de su acreedor y de la puesta en mora.

Cuestionando la premisa realizada por el autor anteriormente mencionado, así como otros como SÁNCHEZ CALERO⁹⁷, me muestro escéptica frente a la exactitud de la supuesta transmisión de la responsabilidad del deudor primitivo a la entidad bancaria. Genuinamente, a pesar de que el acto de pago es llevado a cabo por otro sujeto que no es el deudor en sí, el mismo sigue adherido a las mismas obligaciones ya que, por más que la entidad sea quién debe realizar el pago, si el deudor no posee una cifra que alcance el importe de dicha deuda, la entidad no podrá llevar a cabo dicha transacción. De forma que, será el deudor inicial quién deba hacerse responsable del incumplimiento de la obligación de pago.

⁹⁷ Vid. SÁNCHEZ CALERO.F, *Instituciones de Derecho mercantil*, 4.ª ed., Valladolid, 1974, cit., pág. 423.

V. CLÁUSULAS GENERALES Y ABUSIVAS

Finalmente me gustaría hacer una pequeña reflexión sobre un problema que surge derivado de una de las características de los contratos bancarios. Tal y como se ha tenido ocasión de apuntar con anterioridad, los contratos bancarios son contratos de adhesión que conllevan a una asimetría de la información en las posiciones contractuales.

En la práctica bancaria, como apunta GARRIGUES⁹⁸ existe un doble procedimiento de contratación: o bien un contrato especialmente redactado para un negocio determinado, o bien, como en la mayoría de las ocasiones sucede, mediante un formulario de contrato-tipo impreso por el banco. Dicho documento consta de una serie de condiciones generales o cláusulas predispuestas por el propio banco junto a algunos espacios en blanco que se rellenan en el momento en que se realiza la operación. Deriva esta característica del hecho de que los contratos bancarios son contratos celebrados en masa o en serie, que exigen una determinada rapidez en la perfección y se consigue mediante la uniformidad de las cláusulas.

No obstante, el uso de terminología profesional; la ausencia de traducción de ciertos conceptos y el complejo trasfondo técnico; principalmente, matemático-estadístico, sobre el que se construyen dichas cláusulas, da lugar a cierta desigualdad o descompensación informativa entre el oferente y el aceptante. Esto no implica que los contratos nazcan de por sí de una manera injusta, pues como explica GARRIGUES⁹⁹ la actividad del banco de formular las condiciones generales unilateralmente y esperar el requerimiento de cualquier persona que se interese por conocerlas, no puede propiamente calificarse de oferta de contrato, sino más bien como de *invitatio ad offerendum*¹⁰⁰, que sólo cuando es atendida por un cliente determinado pone en marcha el proceso de formación del contrato bancario de que se trate.

Del mismo modo, la nota de «adhesión» genera la necesidad de analizar la licitud, interpretación y aplicabilidad de las condiciones generales que aparecen redactadas por la entidad de crédito en los documentos contractuales bancarios, y a los que el cliente se adhiere o no, con escasas posibilidades de modificación.

⁹⁸ Vid. GARRIGUES, *Contratos bancarios*, cit., pág. 43.

⁹⁹ Vid. GARRIGUES, *Contratos bancarios*, cit., pág. 23.

¹⁰⁰ Expresión que hace alusión a una propuesta realizada, es decir, a una mera invitación a recibir ofertas. Por ello, no es una verdadera oferta contractual y se considera una llamada a entrar a tratos.

VI. CONCLUSIONES

A lo largo del presente estudio, he indagado sobre los contratos bancarios de forma que he podido conocer e ilustrar, detalladamente, su naturaleza, sus características y su regulación, extrayendo una serie de conclusiones sobre los mismos.

Mi objetivo principal era realizar un trabajo ameno y comprensible para cualquier público, sin embargo, tras nutrirme de diferentes obras y múltiples fuentes, ha sido misión imposible no incluir determinados conceptos complejos.

Así pues, he llegado a la conclusión de que los contratos bancarios se caracterizan por estar dotados de los elementos que todo contrato debe cumplir en el tráfico civil, pero presentan una serie de particularidades. En muchas ocasiones, incluyen condiciones generales de contratación que si bien pueden agilizar el proceso de elaboración de contratos, también otorgan a la entidad financiera una posición de ventaja, generando desequilibrios en detrimento de los intereses del consumidor y afectando a la libertad contractual. Es por ello por lo que la actividad que realizan las entidades financieras está sujeta a la Ley 7/1998 de 13 de abril (LCGC) reguladora de las condiciones generales de contratación, así como el TRLGDCU, que regula los derechos básicos de los consumidores y usuarios. No obstante, sería recomendable, incluso necesaria la creación de una normativa específica que regule esta categoría de la contratación.

VII. BIBLIOGRAFÍA

MANUALES

ALONSO UREBA, A., BONARDELL LENZANO, R. y GARCÍA VILLAVERDE, R. (coord.): *Nuevas entidades, figuras contractuales y garantías en el mercado financiero*, Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Madrid, 1990.

AA.VV., *Le operazioni e i titoli di credito bancari*, *Enciclopedia della Banca e della Borsa*, T. II, Roma-Milán, 1976.

AULETTA-SALANITRO, *Diritto commerciale*, 7.^a ed., Milán, 1991.

BONET SÁNCHEZ, J.I., “El contrato bancario” en *Contratos Bancarios y Parabancarios* (Dir. U. Nieto Carol). Lex Nova, Valladolid, 1998.

CORTÉS DOMNÍNGUEZ, L. J.: *Lecciones de contratos y mercados financieros*, Thomson - Civitas, Madrid, 2004.

CORTÉS, L.J., Curso de Derecho Mercantil, (URÍA-MENÉNDEZ-Coord.), Vol. II, Civitas, Madrid, 2001.

FERRI, G., *Manuale di Diritto commerciale*, 5.^a ed., Torino, 1980.

FERRONNIÈRE, J., *Les opérations de Banque*, París, 1954.

GARCÍA-PITA y LASTRES, J.L., *El contrato bancario de descuento*, Centro de Documentación Bancaria y Bursátil, 1990.

GARCÍA-PITA y LASTRES, J.L., (UBALDO NIETO CAROL - coordinador), *Contratos bancarios & Parabancarios*, 1998.

GARCÍA VILLAVERDE, R., «Tipicidad contractual y contratos de financiación» en *Nuevas entidades, figuras contractuales y garantías en el mercado financiero*, Civitas, Madrid, 1990.

GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, Madrid, 1975.

GRECO, *Le operazioni di banca*, Padova, 1930.

HUERTA DE SOTO, J., *Dinero, crédito bancario y ciclos económicos*, 6.^a ed., Unión Editorial, Madrid, 2016.

KAUFMAN, G. G., *El dinero, el sistema financiero y la economía*, ed. I.E.S.E. Universidad de Navarra, 1978.

LASARTE, C., *Sobre la integración del contrato: la buena fe en la contratación, en torno a la STS de 27 de enero de 1977*, RDP, 1980.

LÓPEZ ORTEGA, R., *Las operaciones bancarias de pasivo*, Marcial Pons, 2008.

(LA) LUMIA, “Materia Bancaria e Diritto Bancario”, *Rivista di Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Obbligazioni*, 1921, I, págs. 121 y ss.

MARTÍNEZ DE SALAZAR BASCUÑANA, L., *Condiciones generales y cláusulas abusivas en los contratos bancarios*, EDICIP, Cádiz, 2002.

SÁNCHEZ CALERO.F, *Instituciones de Derecho mercantil*, 4.ª ed., Valladolid, 1974.

SÁNCHEZ CALERO, F., *Cuenta corriente mercantil, el de cuenta corriente bancaria y rendición de cuentas*, en *RDBB*, 1992.

SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ CALERO, J., *Instituciones de Derecho Mercantil*, vol. II, 36ª ed., Aranzadi, Cizur-Menor, 2013.

SANTOS, V., *El contrato bancario. Concepto funcional*, Bilbao, 1972.

TAPIA HERMIDA, A. J., *Derecho bancario*, ed. Cálamo, Barcelona, 2002.

VICENT CHULIÁ, F., *Compendio crítico de Derecho Mercantil*, Tomo II, 3ª ed., Bosch, Barcelona, 1990.

VICENT CHULIÁ, F., «Generalidades sobre el sistema financiero español (características, organización bancaria, fuentes del Derecho en la materia)», en *Cuadernos de Derecho judicial. Contratos bancarios y financieros*, T. XXIII, 1993.

LEGISLACIÓN

Ley 26/1988, de 29 de junio, de Disciplina e Intervención de Entidades de Crédito.

Ley 30/1995, de 8 de noviembre, sobre Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación.

Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre Comercialización a Distancia de Servicios Financieros Destinados a los Consumidores.

Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo.

Ley 26/2013, de 27 de noviembre, de Cajas de Ahorros y Fundaciones Bancarias.

Ley 10/2014, de 26 de junio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de Entidades de Crédito.

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Real Decreto Ley 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero.

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

Sentencias Factoring: STS de 18 de enero de 2001, 24 de enero de 2003 y 18 de mayo de 2004, analizadas por Cabanillas Sánchez en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2006-10040300503, págs. 443 y ss.

WEBGRAFÍA

BAZACO SÁNCHEZ, J. D., *Análisis financiero de operaciones bancarias*, Universidad de Valladolid, 2018.

CASCO MUÑOZ, E. M.: *El depósito bancario de dinero*, Universidad Centroamericana, 2003.

DÍEZ ESTELLA, F., *Algunos tipos de contratos bancarios*, Tema 16, Temario Dº Mercantil II, Universidad Villanueva, 2023.

DOLZ DOLZ, R., *Sistema financiero y crecimiento económico*, Universidad de Zaragoza, 2016.

JIMÉNEZ DURO, J. A., *Análisis financiero, fiscal y contable de los préstamos*, Universidad de Jaén, 2018.

MONTIJANO GUARDIA, F., *La actividad de bancaseguros en el mercado asegurador español: modelos y nivel de implantación*, Universidad de Jaén, 2003.

NIETO CAROL, U., *Contratos bancarios de financiación. Contenido económico. Transparencia y protección de la clientela*, Universidad de Valencia, 2015.

SÁNCHEZ COLLADO, L., *Desarrollo y evolución de los medios de pago a lo largo de la historia y análisis de los principales medios de pago en la actualidad*, Universidad de Valladolid, 2021.

TORRES HERMOSILLA, L., *Las operaciones financieras bancarias y los tributos que gravan*, Universidad Politécnica de Cartagena, 2014.